

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Reparto

Asunto: Acción de tutela por vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo y al acceso a un cargo público.

Accionante: IVÁN GUSTAVO ANDRAUS QUINTERO.

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

IVÁN GUSTAVO ANDRAUS QUINTERO, mayor de edad, colombiano con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.184.847, actuando como persona natural en nombre y representación propia; de conformidad con lo reglamentado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, acudo a este despacho judicial con el fin de ejercer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**.

De manera específica, por medio del presente mecanismo constitucional, solicito la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a un cargo público, al trabajo, de petición, así como los demás conexos a estos, violados como consecuencia de las acciones arbitrarias del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. A través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 se adelanta el proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en adelante Convocatoria No. 27.
2. El término de inscripción para la Convocatoria No. 27 según el Acuerdo fue desde el día 27 de agosto de 2018 hasta el 7 de septiembre de 2018 a las veinticuatro horas (24:00), vía WEB, a través del portal de la Rama Judicial.
3. Durante el término señalado me inscribí para aspirar al cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

4. Para el cargo aspirado se exigen en la Convocatoria No. 27 los siguientes requisitos:

“1.1. Requisitos Generales Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ *Presentar solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fija el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 y en los que más adelante se señalan.*
- ✓ *Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.*
- ✓ *No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.*
- ✓ *Tener título de abogado expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley.*
- ✓ *No haber llegado a la edad de retiro forzoso.”*

1.2. Requisitos Específicos

(...)

- ✓ *Para Juez de categoría Municipal*
- *Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años.*

La experiencia profesional deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, respecto de los cargos de juez municipal, juez del circuito y magistrado de tribunal, para estos efectos se computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

El incumplimiento de uno o varios de los requisitos anteriores, será causal de rechazo.”

5. Dentro de mi inscripción aporté todos los documentos solicitados en la plataforma, encontrándose entre estos, tres (3) certificados laborales expedidos por las empresas HURTADO MONTILLA ABOGADOS ASOCIADOS, CREATING CONTACT SAS y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Así mismo, aporté mi título profesional de abogado obtenido el 11 de julio de 2014.

6. Luego de haber presentado y aprobado la prueba de aptitudes y de conocimientos del concurso en el 2018, por errores del contratista en las calificaciones, se decidió anular lo actuado y se resolvió repetir el examen.

7. Por lo anterior, el 24 de julio de 2022 se repitió el examen, y a través de la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, se publicaron los resultados del mismo, en los cuales volví a aprobar el examen, obteniendo el siguiente resultado:

1010184847	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	
268,85	556,44	825,29	Sí aprobó

8. Sin embargo, mediante Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023 *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”*, aparecí dentro del listado de INADMITIDOS invocando la causal de rechazo 3.4 del Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018, la cual refiere:

“3. CAUSALES DE RECHAZO Serán causales de rechazo, entre otras:

3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia”

Así mismo, la mencionada Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023 señala que no procede recurso alguno contra la misma en sede administrativa.

Sin embargo, dentro de la Convocatoria No. 27 se otorgó un plazo para presentar solicitudes de revisión a través de correo electrónico dirigido a convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Desde el momento en que se realizó la inscripción hasta la fecha, no ha sido posible verificar cuáles fueron los documentos que se presentaron (certificaciones laborales, diplomas, etc.), toda vez que la plataforma se encuentra totalmente bloqueada para el acceso y solo puede ser consultada por la propia entidad.

Además, no se especificó en qué sentido se incurrió en la causal de rechazo, por lo que cualquier solicitud de revisión se hizo prácticamente sin saber en qué sentido se incumplió.

10. Teniendo en cuenta lo anterior, y estando seguro de que en el año 2018 ya contaba con más de los dos años de experiencia profesional requerida, a través de petición presentada el 16 de febrero de 2023 solicité que se revisaran mis certificaciones laborales grabadas en el sistema, explicando especialmente el certificado laboral expedido en su momento por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, haciéndole el cómputo total de años y meses de experiencia profesional que tenía hasta la fecha de la inscripción, en la cual evidencí que superaba con creces la experiencia requerida, la cual, se itera, debía ser superior a dos años al momento de la inscripción.

11. El 22 de marzo de 2023 se me notificó la respuesta otorgada por la directora de la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cual se me reiteró la inadmisión argumentando que no acredité la experiencia profesional, en los siguientes términos:

“Así las cosas, en atención a la solicitud de verificación allegada dentro del término establecido para ello, se revisó el sistema para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias y se pudo constatar que no se acreditó el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo de aspiración, toda vez que se encontraron los siguientes certificados laborales, los cuales se contabilizaron teniendo en cuenta la fecha de obtención del título de abogado, que en este caso es 11/07/2014:

CARGO	ENTIDAD	FECHA DE INICIO			FECHA DE TERMINACION			TOTAL DÍAS
		DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	
CONTRATISTA	CREATING CONTACT S.A.S.	29	07	2014	30	09	2014	61
SUPERNUMERARIO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	19	04	2016	06	07	2016	78
SUPERNUMERARIO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	07	07	2016	05	10	2016	89
SUPERNUMERARIO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	06	10	2016	30	12	2016	85
SUPERNUMERARIO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	31	12	2016	28	02	2017	59
SUPERNUMERARIO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	01	03	2017	31	03	2017	31
SUPERNUMERARIO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	03	05	2017	31	05	2017	29
SUPERNUMERARIO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	01	06	2017	31	08	2017	91
SUPERNUMERARIO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	01	09	2017	30	09	2017	30
SUPERNUMERARIO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	01	10	2017	31	12	2017	91
TOTAL								644

*Como se observa, al realizar la sumatoria de los tiempos de las certificaciones que cumplen con los parámetros definidos en la convocatoria, se observa que no acredita el término mínimo requerido para el cargo de aspiración equivalente a **720 días.**”*

En este orden de ideas, según la revisión efectuada, me hacían falta setenta y seis (76) días para acreditar los 720 días de experiencia profesional requeridos.

12. No obstante, de la lectura de esta respuesta se logra determinar que la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA **cometió un error grave** al revisar mi certificado laboral de mi tiempo laborado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que **únicamente verificaron el cuadro de contratos previos y no leyeron que tenía un contrato en curso** como se puede evidenciar a continuación:



LA GERENCIA DE TALENTO HUMANO
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

RC-02232-18

CERTIFICA

Que el señor IVAN GUSTAVO ANDRAUS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.184.847 de Bogota D.c., es servidor de esta Entidad y viene prestando sus servicios como se indica a continuación:

No.	Fecha Inicio	Fecha Fin	Clase de Nombramiento	Sede
01	19/04/2016	06/07/2016	Supernumerario	Sede Central
02	07/07/2016	05/10/2016	Supernumerario	Sede Central
03	06/10/2016	30/12/2016	Supernumerario	Sede Central
04	31/12/2016	28/02/2017	Supernumerario	Sede Central
05	01/03/2017	31/03/2017	Supernumerario	Sede Central
06	03/05/2017	31/05/2017	Supernumerario	Sede Central
07	01/06/2017	31/08/2017	Supernumerario	Sede Central
08	01/09/2017	30/09/2017	Supernumerario	Sede Central
09	01/10/2017	31/12/2017	Supernumerario	Sede Central

Que actualmente se desempeña como Supernumerario en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01 Sede Central, desde el 01 de febrero del 2018, devengando una asignación mensual de \$3.634.663

(...)

Dada en Bogotá D.C., el 11 de mayo del 2018


WILSON MONROY MORA

Coordinador Grupo Registro Y Control

Elaboró: CAMILO JAIME

Así las cosas, de la lectura de la respuesta de la accionada, **se evidencia que únicamente tuvieron en cuenta los períodos que se encontraban en el cuadro de contratos pasados hasta el 31 de diciembre de 2017, sin embargo, NO LEYERON que, en aquel momento, todavía me encontraba desempeñando el mismo cargo desde febrero de 2018 y que el certificado había sido firmado el 11 de mayo de 2018, término que fue totalmente omitido en el cómputo de mi experiencia profesional.**

13. Por lo anterior, se evidencia que NO se tuvieron en cuenta tres (3) meses y once (11) días que se encuentran en el mismo certificado aportado oportunamente, y que, de haber sido tenidos en cuenta, cumpliría con el requisito de experiencia señalado, como se puede evidenciar de la siguiente tabla:

CARGO	ENTIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA TERMINACIÓN	TOTAL DÍAS
CONTRATISTA	CREATING CONTACT SAS	29/07/2014	30/09/2014	61
SUPERNUMERARIO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	19/04/2016	6/07/2016	78
SUPERNUMERARIO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	7/07/2016	5/10/2016	89
SUPERNUMERARIO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	6/10/2016	30/12/2016	85
SUPERNUMERARIO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	31/12/2016	28/12/2016	59
SUPERNUMERARIO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	1/03/2017	31/03/2017	31
SUPERNUMERARIO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	3/05/2017	31/05/2017	29
SUPERNUMERARIO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	1/06/2017	31/08/2017	91
SUPERNUMERARIO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	1/09/2017	30/09/2017	30
SUPERNUMERARIO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	1/10/2017	31/12/2017	91
			Subtotal	644 días aceptados por la accionada
SUPERNUMERARIO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	1/02/2018	11/05/2018	101 días NO LEÍDOS DEL CERTIFICADO
			TOTAL	745 días de experiencia laboral certificada

14. De igual forma, se me informó que el contrato con HURTADO MONTILLA ABOGADOS no es válido toda vez que fue antes de mi grado como abogado, situación que no está en discusión, ya que únicamente con los contratos de CREATING CONTACT SAS y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL cumplo con el requisito de experiencia.

15. Ante la evidente omisión en la revisión de mi solicitud, al no corregirse esta situación se me ha mantenido como inadmitido de la Convocatoria No. 27 habiendo cumpliendo con todos los requisitos, y aprobado en dos ocasiones el a examen de conocimientos y aptitudes, configurándose así la vulneración a mis derechos fundamentales.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Una vez expuestos los hechos que dan lugar a la presente acción constitucional, en este acápite expresaremos las razones por las cuales la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, a efectos de determinar que es viable el estudio de fondo del caso por parte del juez constitucional.

Es pertinente mencionar que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es una herramienta que tiene toda persona para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que estén siendo vulnerados o amenazados.

Dicho artículo también señala que la tutela tendrá un carácter subsidiario, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A efectos de determinar que es viable el estudio de fondo de la presente acción de tutela, por parte del juez constitucional, demostraré que ésta cumple con: (1) el principio de subsidiariedad al no existir otros mecanismos de defensa judicial para velar por mis derechos fundamentales en el caso concreto, (2) el principio de inmediatez al interponerse en un término razonable y proporcionado y (3) el presupuesto procesal de legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

1. Principio de subsidiariedad: la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto.

El artículo 86 Superior prevé la acción de tutela como un mecanismo constitucional para la defensa inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. El mismo artículo dispone que este mecanismo posee un carácter

subsidiario y residual, lo que significa que procede solo en los casos en que el ciudadano no cuente con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales.

No obstante, la citada disposición contempla una excepción a esta regla, al establecer que la acción de tutela sería procedente, aun cuando el accionante cuente con otra vía judicial, en los casos en que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 agrega otra excepción al carácter subsidiario, según la cual ésta es procedente cuando el mecanismo no sea eficaz, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha encargado de desarrollar esta última excepción al principio de subsidiariedad, al disponer que **“la acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección, en los eventos en que si bien el actor cuenta con otras instancias judiciales para la protección de sus derechos, estos últimos no son idóneos ni eficaces para tal fin”**¹ (negrilla por fuera del texto).

Si bien con ello la Corte no busca significar que sea posible desplazar los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para la protección de los derechos, sí es preciso que los jueces constitucionales entren a estudiar las particularidades propias de cada caso en específico con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de su simple existencia². Sobre este particular, la Corte ha sostenido:

*“Sin embargo, y con el primordial objetivo de preservar la eficacia de la acción de tutela como mecanismo de protección jurídica de los derechos fundamentales, en numerosas ocasiones y de manera constante se ha manifestado por la jurisprudencia constitucional que **es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado.***

*En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación **no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido**”*³ (negrilla por fuera del texto).

Ahora bien, tratándose de acciones de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto como en este caso, la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en señalar que *“en principio, es improcedente, en tanto la persona cuenta*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-404 de 2014. M.P.: Jorge Iván Palacio.

² *Ibíd.*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-235 de 2012. M.P: Fernando Antonio Sierra Porto.

con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”⁴.

Sin embargo, también ha sostenido que, “de manera excepcional, la tutela procede contra los actos de dicha naturaleza bajo dos supuestos: (i) como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego”⁵

Sobre este último supuesto, es decir la procedencia como mecanismo definitivo, la Corte ha sostenido que en determinados casos, las acciones ordinarias como la de nulidad y restablecimiento del derecho “retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores (...) y carecen, por la forma en que están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante”⁶

Es por lo anterior que la Corte ha sido enfática es sostener que, a pesar de la existencia formal de otro medio de protección, es necesario que el juez realice un análisis en el caso concreto y “entre las circunstancias que (...) debe analizar para determinar la idoneidad y efectividad de los recursos judiciales se **encuentra la condición de la persona que acude a la tutela**. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de **sujeto de especial protección constitucional** y la de debilidad manifiesta del accionante es relevante para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos”⁷(negrilla por fuera del texto).

En el caso concreto, se evidencia que ante la grave omisión cometida en la lectura del certificado laboral aportado, se me está negando la oportunidad de continuar dentro de la Convocatoria No. 27 de manera injustificada, y de exigírseme una vía distinta a la acción de tutela se me impediría continuar con las siguientes etapas del concurso, agravándose así la afectación a mis derechos fundamentales.

Ante la situación en la que me encuentro, la acción de tutela es el medio adecuado para proteger los derechos fundamentales violados, en razón al mayor grado de idoneidad y eficacia que este medio puede adquirir frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, e incluso de las medidas cautelares dispuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así lo ha determinado la Corte Constitucional en la sentencia T-143 de 2019, al tener en cuenta que:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-404 de 2014. M.P.: Jorge Iván Palacio.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2013. M.P.: Luis Guillermo Guerrero.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-404 de 2014. M.P.: Jorge Iván Palacio

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-143 de 2019. M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

“(i) mientras el fallo de tutela, por regla general, produce efectos definitivos, las providencias que decretan cualquiera de las medidas cautelares de las que trata el CPACA, surten efectos transitorios; (ii) el tiempo legal establecido para la resolución de la medida cautelar, que puede tardar más de diez (10) días, excede los límites temporales perentorios en los que se debe resolver una acción de tutela, para lo cual, “[e]n ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”; y (iii) los medios de control ante el juez administrativo deben presentarse mediante abogado, en cambio la acción de tutela no requiere apoderado judicial, lo cual a su vez marca una diferencia entre la idoneidad de las medidas cautelares en la jurisdicción contenciosa y el medio constitucional de amparo”

Por todo lo expuesto hasta aquí, queda claro que el requisito de subsidiariedad se encuentra plenamente satisfecho en este caso, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico ningún otro medio judicial idóneo y eficaz que pueda ser utilizado para la defensa eficaz y eficiente de mis derechos fundamentales.

2. Principio de inmediatez

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha desentrañado el contenido del principio de inmediatez (artículo 86 constitucional) y sobre el particular ha resaltado que si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad que se encuentre expresamente señalado en la Constitución o en la ley, esta es procedente si se interpone en un término razonable y proporcionado desde la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados .

*En este sentido, “la petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos”.*⁸

En el caso que nos ocupa, se puede observar que el requisito de inmediatez se encuentra acreditado, ya que la vulneración a mis derechos fundamentales continúa vigente. En este sentido, la acción se ejerce un día después de recibir la respuesta por parte de la accionada, por lo que es evidente que estoy dentro de un término razonable y oportuno si se tiene en cuenta que aún se puede garantizar la eficacia del amparo rogado, pues de ordenarse cuanto antes las medidas a que haya lugar, cesaría la vulneración de mis derechos fundamentales y podría continuar dentro de la Convocatoria No.27

3. Legitimación en la causa por activa y pasiva

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para

⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-332 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que toda persona está facultada para acudir ante el juez constitucional con el objetivo de lograr la protección de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, que puede ser ejercida i) de forma directa, ii) a través de representante o iii) mediante agencia oficiosa.

En este sentido, acudo ante el juez de tutela de manera directa como titular de los derechos violados, por lo que el requisito de legitimidad en la causa por activa se encuentra satisfecho.

A su turno, en cuanto a la legitimidad en la causa por pasiva, al tenor del inciso 1º del artículo 86 de la Constitución Política, indica que se cumple el presupuesto respecto de las autoridades que, por sus acciones u omisiones, causen o amenacen vulneraciones a derechos fundamentales, como sucede en el presente asunto con el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Estas entidades son, por ley, las encargadas de garantizar y adoptar las medidas necesarias de protección a los derechos fundamentales señalados. Además, las entidades accionadas y vinculadas son de naturaleza pública y, por tanto, demandables a través de acción de tutela.

4. Procedencia excepcional de la acción: ineficacia del otro mecanismo de defensa judicial.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en su SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS en sentencia STP1750-2022⁹ estableció que si bien el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el normalmente procedente, puede no ser el idóneo para proteger el derecho vulnerado, toda vez que por la naturaleza de un concurso de méritos, la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo por su inmediatez.

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Ello, debido a que generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito, a eventualidades tales como que la lista de elegibles en la que ocuparon un buen puesto pierda vigencia de manera pronta, se termine el período del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual se estaba aspirando.”¹⁰

En esa misma sentencia de casación, la Corte Suprema de Justicia decidió amparar el derecho vulnerado en una acción de tutela interpuesta también por una decisión

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION PENAL – SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS. STP1750-2022. M.P: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

¹⁰ *Ibíd.*

arbitraria en la revisión de los certificados laborales de un aspirante en un concurso de méritos, tal como ocurre en el presente caso, por lo que se decidió lo siguiente:

“Aunque la dirección del empleador en una certificación laboral expedida por personas naturales puede ser una exigencia en un concurso de méritos a fin de verificar la veracidad de la información que contiene, tal y como se prevé en el numeral 3.5.6 del reglamento de la convocatoria en mención, su ausencia no puede convertirse en el único argumento para excluir a una persona de un proceso de selección.

Resulta indispensable, por ende, una motivación suficiente que advierta que la omisión de ese formalismo afecta la idoneidad del concursante. Ello, constituiría un despropósito lógico y jurídico, máxime cuando, como en este caso, se incluyen en la certificación laboral los restantes datos requeridos en la convocatoria que podrían subsanar esa omisión y cumplir el propósito de corroboración. Entre otros, dos números de celulares, y el nombre completo, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del abogado contratante, quien tiene los datos de contacto actualizados en el Registro Nacional de Abogados.

De ninguna manera puede convertirse la ausencia de dirección en un certificado laboral, por sí solo, en una razón fundamental para denegarle a una persona que ha superado la etapa de selección el acceso a un cargo público, desconocería no sólo su contenido, sino el hecho de que fue aportada dentro de los términos previstos en el reglamento de la convocatoria.

Para la Sala, es claro, que aunque los sujetos pasivos de la acción tienen la competencia para excluir a un aspirante del concurso en cualquier etapa del proceso, se extralimitaron al resolver los recursos contra esa decisión con fundamento en un formalismo que no fue sometido a su conocimiento por quien actuó como apelante única y, además, considerarlo como razón suficiente. Y, en todo caso, su posterior alusión se advierte deficiente para sustentar una determinación de tal importancia, porque la falta de ese requisito no implica, en modo alguno, la inidoneidad de la parte actora para ejercer el cargo al que estaba aspirando.

Ante el panorama visto, la decisión de primera instancia será revocada y, en su lugar, se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos de KEYLA DE JESÚS DE AGUAS SERRANO.

En consecuencia, se dejará sin efectos las Resoluciones CSJBOR21-801 y CJR21-0265 del 6 de julio y 17 de agosto de 2021, respectivamente, y todas las actuaciones administrativas que se hayan surtido desde ese momento. Asimismo, se ordenará al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento, emita un nuevo acto administrativo teniendo en cuenta las consideraciones aquí contenidas”¹¹

¹¹ Ibídem.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Frente al derecho fundamental al acceso a un cargo público

El artículo 40 de la Carta Política de 1991 dice que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: “[...] acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

“2.3.1. El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.”¹²

Sostiene la jurisprudencia constitucional que este derecho reviste singular dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. A su vez, ha definido el ámbito de protección de este derecho fundamental así: (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima.

¹² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-257 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

2. De la violación al derecho al trabajo

El artículo 25 Superior prevé que el trabajo es un derecho y una obligación social, frente al cual toda persona tiene derecho a que sea en condiciones dignas y justas.

En el caso de concursos de méritos este derecho aparece lesionado¹³ cuando una persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

Aquí considero respetuosamente, que se me está privando a acceder a un empleo, cuando por el hecho de haber aprobado las pruebas y haber cumplido con los requisitos exigidos, tenía el derecho a ello.

3. Frente al derecho fundamental al debido proceso

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual, siguiendo lo señalado por la jurisprudencia constitucional, se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.¹⁴

Bajo esta concepción, el debido proceso se desenvuelve en el principio de legalidad, en tanto que *“representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas en la ley”*¹⁵.

La forma en la que se deben adelantar las distintas etapas de un trámite o actuación, de garantizar el derecho a la defensa, de interponer recursos y las acciones pertinentes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentran plenamente previstas y definidas por el legislador y con sujeción a ella deben actuar los jueces o los funcionarios administrativos.

Tratándose del derecho al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional lo ha definido como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*¹⁶.

¹³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-133 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-010 de 2017. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-010 de 2017. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

Del mismo modo, el Alto Tribunal ha señalado que, en virtud del derecho invocado, existen unas garantías mínimas que deben ser respetadas por la autoridad, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”¹⁷

En este orden de ideas, concluye la Corte Constitucional que, cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones¹⁸.

En el presente asunto, es evidente como la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL al no haber leído bien el certificado aportado y decidir inadmitirme dentro de la Convocatoria No. 27, se encuentra vulnerando directamente los derechos antes enunciados, toda vez que me ha coartado, por un error netamente suyo, de la posibilidad de participar dentro de la Convocatoria No. 27 y aspirar a ser Juez de la República habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos para ello.

Siendo que, además, al impedirme revisar mis documentos aportados en 2018 para la inscripción, me ha puesto una traba injustificada para mi defensa y mis solicitudes, toda vez que debí acudir a mi memoria para saber exactamente cuáles documentos presenté hace más de cuatro años, pero de los cuales afortunadamente cuento con las copias de los mismos, demostrándose así el yerro cometido por esta entidad al momento de evaluarlos, toda vez que no tuvieron en cuenta que el mismo certificado decía que a la fecha de inscripción **aún me encontraba** (y me encuentro) **laborando** en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, desconociendo que, como se explicó en precedencia, **no fueron tenidos en cuenta los 101 días adicionales de experiencia profesional, sumando un total de 745 días de experiencia**, lo cual demuestra que cumplí con la totalidad de los requisitos para aspirar al cargo de Juez Civil Municipal.

¹⁷ Ibídem.

¹⁸ Ibídem

IV. PRETENSIONES

De conformidad con lo expuesto, solicito se declare la vulneración de mis derechos fundamentales, y en esa medida, se le ordene a la entidad accionada que me admita para continuar con la Convocatoria No. 27 y poder continuar con el trámite de admisión para ejercer el cargo público de Juez Civil Municipal Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, pues no estoy incurso en ninguna causal de incompatibilidad o inhabilidad para el ejercicio del mismo y he cumplido con cada uno de los requisitos y etapas del concurso exigidos hasta la fecha.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.
2. Certificación laboral expedida por la empresa CREATING CONTACT SAS registrado con la inscripción a la Convocatoria No. 27.
3. Certificación laboral expedida el 11 de mayo de 2018 por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL registrado con la inscripción a la Convocatoria No. 27.
4. Certificación laboral del expedida el 2 de febrero de 2023 por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL desde el 19 de abril de 2016 hasta la fecha.
5. Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 junto a los resultados del examen en donde aparezco como aprobado.
6. Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023.
7. Anexo de la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023 – lista de inadmitidos.
8. Correo electrónico por medio del cual se efectuó la solicitud de revisión del 16 de febrero de 2023 enviada a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.
9. Respuesta del 22 de marzo de 2023 otorgada por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.
10. Diploma de pregrado como Abogado.
11. Diploma de Maestría en Derecho.
11. Cédula de ciudadanía.

VI. COMPETENCIA

Según lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1.8 del Decreto 333 de 2021, tienen ustedes, Honorables Magistrados, competencia para conocer de esta acción de tutela.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento declaro que sobre los mismos hechos de que trata este documento, no he interpuesto ante ninguna autoridad judicial otra acción de tutela.

VIII. NOTIFICACIONES

- Accionante: Para todos los efectos, recibiré las notificaciones en la siguiente dirección electrónica: igandraus@hotmail.com, así como al número de celular: +(57) 3013282895
- Accionados : carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co,
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co,
uacisedes@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



IVÁN GUSTAVO ANDRAUS QUINTERO

C.C. 1.010.184.847